

DAÑOS Y RESPONSABILIDADES DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO
Magistrado

Palabras clave: compraventa, productos defectuosos, responsabilidad.

ENUNCIADO

Un particular que, debido a diversas incidencias habidas con productos adquiridos a un distribuidor de los mismos en España sufrió diversos daños a consecuencia de la utilización de los mismos conforme a su destino e indicaciones correspondientes, estima que tiene derecho a la indemnización derivada de los referidos daños sufridos.

Se considera que, ante la imposibilidad de llegar amistosamente a un acuerdo indemnizatorio con los que estima responsables de los daños que se le han producido por los defectos de los productos adquiridos, ha de efectuar una reclamación en la vía judicial y, por ello mismo, decide consultar a un conocido bufete de abogados especializados en reclamaciones derivadas de la protección frente a daños derivados de la utilización de productos defectuosos y, en general, de la responsabilidad civil.

Entre las diversas cuestiones que plantea la reclamación judicial a plantear, destacan las referidas a cuál es la carga de la prueba de los daños que pesa sobre el demandante, las personas o entidades que pueden ser demandadas y el carácter objetivo o no de la responsabilidad derivada de la fabricación y distribución defectuosa de los productos en cuestión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Existirá obligación para el demandante de acreditar en toda la extensión el alcance del hecho dañoso, la relación de causalidad y los resultados producidos en detrimento de su patrimonio o integridad?

2. ¿Cuáles serán las posibles personas físicas o jurídicas que pueden ser demandadas en reclamación de la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por los productos defectuosos?
3. ¿Puede estimarse absolutamente objetiva la responsabilidad derivada de la fabricación y distribución y venta de los productos defectuosos?

SOLUCIÓN

1. En la posible apreciación de responsabilidad derivada de la causación de daños por la fabricación, distribución y venta de productos defectuosos, en la actualidad, hay que tener en cuenta que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE de 30 de noviembre de 2007), ha venido a derogar en su integridad la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos, pasando a regular esta materia en su Libro III, artículos 128 a 149 de dicha disposición, a la que habrá de estar para la regulación aplicable a los hechos ocurridos desde su vigencia.

Los artículos 137, 148 y 149 establecen que: «1. Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. 2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. 3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada»; que «se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros»; y que «será aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo anterior a quienes construyan o comercialicen viviendas, en el marco de una actividad empresarial, por los daños ocasionados por defectos de la vivienda que no estén cubiertos por un régimen legal específico».

La jurisprudencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo había establecido que el artículo 5.º de la Ley 22/1994 ha de ser analizado junto con el artículo 3.º del mismo texto normativo, por ser el que establece lo que ha de entenderse por defecto, pues solo tras una interpretación integradora de ambos artículos es posible conocer con exactitud el esfuerzo probatorio que el legislador ha hecho recaer

en el actor que reclama al amparo de esta normativa especial, debiéndose concluir que la determinación de si el producto es o no defectuoso en atención a los parámetros establecidos en el propio artículo 3.º (todas las circunstancias, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación) no es estrictamente una cuestión de hecho sino una *quaestio iuris*, fruto de la valoración jurídica del órgano judicial, y que esa valoración ha de partir del *factum* cuya prueba sí incumbe a la parte actora, dependiendo el éxito de su pretensión únicamente de que demuestre que con motivo del uso de un producto fabricado por la entidad demandada se produjo un accidente inesperado, soportando tan solo la carga de probar la realidad del accidente, la existencia del daño, y la del nexo causal entre este y aquel y entre el accidente y el funcionamiento del producto en cuestión, pues como ha señalado esta Sala en relación con el esfuerzo que debe exigirse al actor «no es necesaria la prueba del concreto defecto que haya producido el daño, siendo suficiente acreditar su existencia, aunque no se pueda determinar la clase del mismo», bastando que la parte demandante haya logrado «convencer al Juzgador de que el producto era inseguro» (Sentencia de 19 de febrero de 2007), «correspondiendo al fabricante acreditar la idoneidad del producto la concurrencia de otras causas que pudieran exonerarle de responsabilidades, bastando al perjudicado acreditar el daño sufrido y el enlace causal» (Sentencia de 21 de febrero de 2003). Estimamos plenamente aplicable dicha doctrina jurisprudencial al supuesto ahora contemplado, sin exclusión alguna ya que, si cabe, está aún más claro en la redacción actual del régimen legal de la responsabilidad establecida de productos defectuosos.

El actual artículo 139 de la nueva regulación de los daños por productos defectuosos establece así claramente que «el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos». La doctrina jurisprudencial ha venido señalando que por lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2003 ya citada, analizó la denunciada infracción de los artículos 1.902 del Código Civil, 5.º y 6.º de Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos, 27.1 c) de la Ley de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, 13 del Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios, y 4.º de la Directiva de las Comunidades Europeas en materia de Responsabilidad por Productos Defectuosos. Los hechos probados acreditaban que el demandante se encontraba en un supermercado y tomó de uno de los estantes una botella de cristal que contenía gaseosa, a fin de adquirirla, la que estalló en el momento de depositarla en la cesta, alcanzándole los cristales el rostro, causándole, entre otras lesiones, herida de iris y herida corneal en el ojo derecho que mermaron la visión en el mismo. También había probado que la causa única de las lesiones fue la mala calidad del producto destinado a la venta, y a que la botella explotó porque era defectuosa. Sostuvo la recurrente que el demandante no probó el defecto del producto, conforme al artículo 5.º de la Ley de 6 de julio de 1994, lo que se rechazó al establecer que de lo que se trataba era de la explosión de un envase de cristal que se produjo sin haber mediado manipulación alguna por parte del consumidor, ni tampoco uso abusivo o inadecuado del mismo, es decir, que la rotura fue por causa del propio producto y, conforme al artículo 3.º de la referida Ley 22/1994, ha de considerarse defectuoso aquél producto que no ofrezca la seguridad que cabía legítimamente esperarse del mismo, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación, concluyéndose que se entiende como producto defectuoso el que no presenta la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma línea.

En el mismo sentido, se añadía que el concepto de defecto que recoge la Ley 22/1994, siguiendo la Directiva Comunitaria 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, que incorpora la experiencia de Estados Unidos en la materia de productos *biability*, resulta flexible y amplio, y, al no concurrir factores subjetivos, la seguridad se presenta como exigencia del producto, pues se trata de un derecho que asiste a todo consumidor en cuanto que el producto puede ser utilizado sin riesgos para su integridad física o patrimonial. La existencia del defecto resulta del concepto que del mismo establece la Ley 22/1994 y ha de relacionarse necesariamente con la seguridad que el producto debe ofrecer y, si esto no sucede, impone considerar al producto defectuoso, invirtiéndose la carga de la prueba por corresponder al fabricante acreditar la idoneidad del mismo o concurrencia de otras causas que pudieran exonerarle de responsabilidades, siendo principio general que declara el artículo primero de la Ley 22/1994, sin que en el supuesto examinado nada de esto resultó probado. A lo expuesto se añadía, en relación con la pretendida exculpación del recurrente como fabricante de la botella de gaseosa que, de conformidad al artículo 6.º de la Ley de 6 de julio de 1994, quedó suficientemente demostrado que la recurrente fue la fabricante efectiva de dicho producto terminado, propició su puesta en el mercado, sin que concurriera presupuesto alguno que pudiera llevar a la conclusión de que no resultaba defectuoso desde el mismo momento de su incorporación al tráfico. El artículo 27.1 a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, atribuye responsabilidad directa a los fabricantes del producto, pues responden tanto de su origen, como de su identidad e idoneidad.

2. Interesa destacar, en primer lugar, que el artículo 132 de la normativa actualmente vigente establece la solidaridad de los responsables al señalar que «las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño». A ello debe añadirse que el artículo 133 añade la irrelevancia de la intervención conjunta de un tercero frente al dañado al señalar que «la responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño». Por su parte, el artículo 135 extiende la solidaridad referida a los fabricantes y a los importadores de los productos defectuosos al indicar que «los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen». A renglón seguido, debe tenerse en cuenta que por productor o fabricante de los productos defectuosos deben considerarse, a tenor de los artículos 5.º y 138 del real decreto legislativo: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo» y que «1. A los efectos de este capítulo es productor, además del definido en el artículo 5.º, el fabricante o importador en la Unión Europea de: a) Un producto terminado. b) Cualquier elemento integrado en un producto terminado. c) Una materia prima. 2. Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del

productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante». Por último, el artículo 146 establece la conjunta y solidaria responsabilidad del proveedor al señalar que «el proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor». En este último caso, pues, se exige un específico y cabal conocimiento de la existencia del producto y su subsiguiente actuación como tal proveedor, pese a ello.

Además de lo que se acaba de indicar, hay que recordar, a reserva de lo que pueda aclarar la jurisprudencia que se dicte en el futuro sobre esta responsabilidad especial por productos defectuosos, que la jurisprudencia provincial civil excluye la responsabilidad del suministrador cuando desconozca que suministró el producto con el defecto existente, al indicar que: «Recorre la representación procesal de la entidad Collagen Aesthetics Ibérica, S.A., por lo que se refiere a la condición de importadora del producto Trilu, que niega, alegando que es una mera distribuidora en España del producto Trilu. Para la resolución del motivo de su recurso debemos de partir que el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos establece que «Los fabricantes e importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen e importen», señalando a su vez el artículo 7.º de la misma ley que «las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente ley lo serán solidariamente». Y a estos efectos el concepto de importador que se ha de tener en cuenta no es el general, esto es, la empresa o empresario que introduce en España para su comercialización productos de otro país, sino el propio que establece la referida ley en su artículo 4.º, conforme al cual «se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución». Por ello a efectos de esta ley, importador es quien, como consecuencia de su actividad profesional, importa productos de un país de fuera de la Unión Europea introduciéndolos en cualquier país de esta, lo que consecuencia del Tratado CEE, del mercado común europeo. Y como en el presente caso, a falta de otras pruebas que acrediten lo contrario, estamos en presencia de un producto, las prótesis mamarias Trilu, fabricado en el Reino Unido, y quien lo distribuye y comercializa en España es la codemandada «Collagen Aesthetics Ibérica, S.A.», no tiene la condición de importadora a los efectos de la Ley 22/1994. El suministrador del producto, conforme a la referida ley de productos defectuosos, es responsable de forma subsidiaria al fabricante para el caso previsto en el artículo 4.º 3, que dispone que «si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante» y la disposición adicional única establece que «el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador». No encontrándonos pues ante ninguno de los supuestos contemplados en la ley para que tuviera que responder la codemandada «Collagen Aesthetics Ibérica, S.A.», el motivo del recurso debe ser estimado, revocada la

sentencia apelada en el particular de su condena, procediendo su absolución. Y como vimos los artículos 25 a 28 de la Ley General de los Consumidores y Usuarios no son de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, por lo que no puede tampoco basarse su condena en dicha ley» (SAP de la Coruña, Secc. 4.^a, de 6 de mayo de 2005).

Se ha señalado, asimismo (SAP de Barcelona, Secc. 1.^a, de 29 de noviembre de 2004), que: «Por último la recurrente opone que carece de la calidad de fabricante o importador conforme viene establecido por la legislación aplicable y que se ha producido una errónea aplicación del artículo 4.º 3 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños causados por Productos Defectuosos. Analizadas las actuaciones hay que poner de manifiesto que, en efecto, la demandada no es ni la importadora ni la fabricante del producto defectuoso, el filtro, ya que ha quedado probado que quien importó ese filtro fue la empresa italiana Smeg, S.P.A, siendo el fabricante del mismo la empresa estadounidense General Electric Company. En este punto el concepto de importador que se ha de tener en cuenta no es el general, esto es, la empresa o empresario nacional que introduce en España para su comercialización productos de otro país, comunitario o no, sino el propio que establece la antes referida ley en su artículo 4.º, conforme al cual «se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución». Por tanto, y a los efectos analizados, importador es quien, como consecuencia de su actividad profesional, importa productos de un país de fuera de la unión Europea, introduciéndolos en cualquier país de esta, concepto que es consecuencia de la concepción del mercado común, es decir, un mercado sin fronteras, señalando así el artículo 30 del Tratado CEE que «quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente». Pues bien, en este caso ha quedado justificado que quien importó el producto de Estados Unidos fue la empresa italiana, que a su vez se lo suministró a la española, por lo que quien tiene la condición de importadora es la primera de ellas y no la segunda, incardinándose el suministro a esta última en una operación intracomunitaria. Sobre esta cuestión la parte actora alega que la demandada es una filial de la empresa italiana, que es su socio único, siendo la comercial española una sociedad totalmente dominada por la empresa fabricante italiana, por lo que, y al constituir una unidad económica y tratarse de una real unidad empresarial, ha de derivarse una responsabilidad solidaria de la empresa madre italiana y la empresa filial española, pues constituyen un grupo de empresas con actividad complementaria, que utilizan misma organización, mismos bienes e idéntico producto, debiéndose aplicar lo que denomina «levantamiento del velo». Para comenzar hay que poner de manifiesto que la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo» no se alegó ni en la demanda ni en la audiencia previa, siendo una cuestión introducida con posterioridad y extemporáneamente. Consecuencia de lo anterior es que no se ha practicado prueba alguna encaminada a justificar que la entidad demandada sea una entidad ficticia, interpuesta o aparente y creada con ánimo defraudatorio para evitar responsabilidades de quienes la constituyeron, no existiendo ni la más mínima prueba de que la misma sea utilizada como vehículo de fraude. En cuanto a la responsabilidad de la demandada como empresa que se dice perteneciente a un grupo de empresas hay que poner de manifiesto que en la demanda se le atribuía a aquella la responsabilidad en su condición de importadora y comercializadora del producto, sin que entonces se hiciera referencia a esa otra cuestión, limitándose la actora en el acto de la audiencia previa a manifestar que Smeg es un grupo industrial que opera en España a través de su filial, que es la demandada, sociedad esta última que es unipersonal. Al respecto la única prueba efectuada ha esta-

do encaminada a acreditar que la demandada tiene por objeto social la importación, distribución y comercialización de productos fabricados por la sociedad italiana o comercializados con la marca de esta última y que la demandada es una sociedad anónima unipersonal, cuyo único socio es la sociedad italiana, extremos sobre los que se le preguntó al legal representante de la demandada, que los contestó afirmativamente. Sin embargo, esta única circunstancia no permite considerar responsable a la demandada porque dicha demandada es una sociedad anónima y por tanto, y como tal, tiene una personalidad jurídica propia bien diferenciada de la de los socios, existiendo en principio una autonomía patrimonial de la sociedad, incluso cuando, como aquí ocurre, nos hallamos ante una sociedad anónima unipersonal. Al efecto hay que poner de manifiesto que la figura de la sociedad anónima unipersonal se reconoció legalmente a partir de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que introdujo el artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque con anterioridad ya se venía admitiendo su validez y existencia (STS de 3 de junio de 1991 y RDGRN de 21 de junio de 1990). Por ello la sola circunstancia de que la demandada sea una sociedad anónima unipersonal y de que el total capital social de la misma pertenezca a una única persona, la sociedad italiana, no permite sin más negarles la personalidad jurídica propia e independiente que a cada una de las entidades le corresponde así como tampoco la autonomía patrimonial. Partiendo de lo expuesto en el procedimiento no consta ningún elemento o dato probatorio que, desvirtuando lo anterior, nos permita estimar concurrente una confusión del patrimonio social ni una unidad de organización y decisión que comporte un confusionismo entre ambas entidades, sin que al efecto se haya ni tan siquiera probado, por ejemplo, una coincidencia de los miembros del consejo de administración y del presidente, una toma de decisiones de la demandada acordada e impuesta por la empresa italiana o una caja única, por lo que, y al no existir elementos probatorios que permitan considerar que la demandada carece de funcionamiento real e independiente respecto de la entidad italiana, las alegaciones de la demandante en tal sentido deben ser rechazadas.

La siguiente cuestión a analizar es la de si la demandada, en cuanto suministradora del filtro al servicio técnico, que lo instaló en el frigorífico de la asegurada por la actora, debe responder de los daños, para lo cual se han de tener en cuenta los supuestos de responsabilidad que en tal sentido se establecen en la referida ley de productos defectuosos. Así, esta ley contempla dos casos en los que debe responder el suministrador, responsabilidad que es subsidiaria de la del fabricante y suministrador, y son los previstos, primero, en el artículo 4.º 3, que dispone que «si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aún cuando se indique el nombre del fabricante» y, segundo, en la disposición adicional única, en la que se establece que «el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador». Comenzando por el supuesto previsto en el artículo 4.º 3, y en cuanto a la identificación del fabricante, se ha de considerar que, para que este precepto se aplique, es preciso que exista la imposibilidad por parte del perjudicado de identificar al fabricante y que, habiendo requerido al suministrador para que facilite su identificación, éste no lo haga dentro de los tres meses siguientes a dicho requerimiento. Pues bien, de lo actuado se deduce que en este caso el nombre del fabricante se encontraba en el

propio filtro, por lo que los peritos de las dos aseguradoras y, en concreto, el de la demandante así lo pudieron apreciar cuando procedieron examinar el mismo en los talleres del Servicio técnico. En segundo lugar, y en cualquier caso, hay que destacar que antes del procedimiento la actora se limitó a enviar un telegrama a la demandada, indicando que «conforme establece artículo 1.973 Código Civil interrumpimos prescripción de la reclamación de daños sufridos por nuestro asegurado el día 24 de enero de 2001 por valor de 3.397,68 euros reclamando además cualquier daño y perjuicio causado», sin que en ningún momento le requiriera a la misma para que identificara al fabricante, ni al importador. En este sentido no basta con alegar que antes de la demanda la demandada no le dio esos datos porque, aunque no se diga de forma expresa en el mencionado artículo, se ha de entender, como se ha expuesto que, para que sea de aplicación lo previsto en el mismo es preciso un previo requerimiento al efecto ya que no cabe concluir que no ha sido posible la identificación cuando no se ha pedido frente a quien puede y tiene que darla con total conocimiento, el suministrador. Así, y en esta línea, es destacable, por ejemplo, que la ley italiana, que al igual es la española es la transposición de la directiva comunitaria, establece en su artículo 4.º que: «1. Cuando el productor no sea identificado, está sometido a la misma responsabilidad el suministrador que haya distribuido el producto en el ejercicio de una actividad comercial, si ha omitido comunicar al perjudicado, en el término de tres meses de la solicitud, la identidad y el domicilio del productor o de la persona que le ha suministrado el producto», especificando este precepto cómo se tiene que realizar la solicitud. Por tanto, y constanding que en la misma contestación la parte demandada ya identificó al fabricante y los datos suficientes del mismo, no cabe declarar con base en este artículo la responsabilidad de la demandada ya que el fabricante sí está identificado. Lo mismo cabe decir respecto al importador porque, además de que no consta que se le requiriera en orden a su identificación, lo cierto es que de lo actuado se desprende que se conocía su identidad, siendo significativo a estos efectos lo declarado por la asegurada en el acto del juicio, en el que expuso que llamó a la empresa italiana para explicarle lo que había pasado, llamada que no se habría efectuado de desconocerse que esta era la importadora del producto. Por último, la disposición adicional única de la ley tampoco pueda ser aplicada en el presente supuesto porque para ello se requiere la prueba del dolo consistente en suministrar el producto «a sabiendas de la existencia del defecto», ya que el dolo no se puede presumir, y esta prueba no concurre en este caso, sin que al respecto quepa apreciar que en el normal desarrollo de esa actividad de distribución la demandada conociera o hubiera debido conocer el defecto, defecto que además, y como se ha razonado, no es apreciable a simple vista, encontrándose en un elemento interno del filtro».

3. Dado el carácter especial de este tipo de responsabilidad derivada de los daños causados por productos defectuosos, hay que tener en cuenta que el artículo 135 del real decreto legislativo sienta el principio general consistente en que: «Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen». A su vez, el artículo 140 y como causas de exoneración de la responsabilidad del productor, lo que supone ya una objetivación de su responsabilidad, establece que «1. El productor no será responsable si prueba: a) Que no había puesto en circulación el producto. b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto. c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial. d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a nor-

mas imperativas existentes. e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto. 2. El productor de una parte integrante de un producto terminado no será responsable si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto. 3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con este capítulo, no podrán invocar la causa de exoneración del apartado 1, letra e)». Como es habitual en los casos de responsabilidad objetiva, aparte del límite antes mencionado del artículo 148 para el caso de prestación de servicios, el artículo 141 se cuida de referirse al mismo al establecer que «la responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas: a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 390,66 euros. b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros». La excepción se establece para el proveedor o suministrador, exigiéndose en éste caso la culpa, más bien el dolo, al señalar el artículo 146 que: «El proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor».

Debe tenerse en cuenta que, respecto de la prestación de servicios, los artículos 147 y 148 disponen que: «Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio» y que «se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros».

En la jurisprudencia merece la pena recordar que, en relación con el artículo de la anterior ley, se señaló que «También se ha probado que la causa única de las lesiones fue la mala calidad del producto destinado a la venta, ya que la botella explotó porque era defectiva. Sostiene la recurrente, como primer argumento de su impugnación casacional, que no consta en autos que hubiera sido la fabricante del producto declarado defectuoso y, consecuentemente, al no resultar demostrada la intervención de "L., S.A." en la causación de los hechos, se ha infringido el artículo 1.902 del Código Civil. Lo alegado no se sostiene y contradice frontalmente los hechos probados que ponen de manifiesto que fue la recurrente la efectiva fabricante del producto y no se demostró otra cosa, lo que le incumbía conforme al principio de la carga de la prueba que contiene el artículo 1.214 del Código Civil. También se alega que el demandante no probó el defecto del producto, conforme al artículo 5.º de la Ley

de 6 de julio de 1994. Aquí se trata de la explosión de un envase de cristal que se produjo sin haber mediado manipulación alguna por parte del consumidor, ni tampoco uso abusivo o inadecuado del mismo, es decir, que la rotura fue por causa del propio producto y, conforme al artículo 3.º de la referida ley, ha de considerarse defectuoso aquel producto que no ofrezca la seguridad que cabía legítimamente esperarse del mismo, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. En todo caso se entiende como producto defectuoso el que no presenta la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma línea. En el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente demostrado la falta notoria de seguridad de la botella causante de las lesiones que padece el actor del pleito y con ello, al resultar producto inseguro, evidentemente se trata de producto defectuoso por sí mismo desde el momento de su puesta en circulación. El concepto de defecto que recoge la ley, siguiendo la Directiva Comunitaria 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, que incorpora la experiencia de Estados Unidos en la materia de productos *biability*, resulta flexible y amplio, y, al no concurrir factores subjetivos, la seguridad se presenta como exigencia del producto, pues se trata de un derecho que asiste a todo consumidor en cuanto que el producto puede ser utilizado sin riesgos para su integridad física o patrimonial. La existencia del defecto resulta del concepto que del mismo establece la Ley 22/1994 y ha de relacionarse necesariamente con la seguridad que el producto debe ofrecer y, si esto no sucede, impone considerar al producto defectuoso, invirtiéndose la carga de la prueba por corresponder al fabricante acreditar la idoneidad del mismo o concurrencia de otras causas que pudieran exonerarle de responsabilidades, siendo principio general que declara el artículo primero de la Ley de 1994 y aquí nada de esto resultó probado. La tercera impugnación que se integra en el motivo se refiere a la pretendida exculpación del recurrente como fabricante de la botella de gaseosa, pero sucede que, de conformidad al artículo 6.º de la ley que venimos refiriendo, de 6 de julio de 1994, quedó suficientemente demostrado que la recurrente fue la fabricante efectiva de dicho producto terminado, propició su puesta en el mercado, sin que concurra presupuesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que no resultaba defectuoso desde el mismo momento de su incorporación al tráfico. El artículo 27.1 a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1994, atribuye responsabilidad directa a los fabricantes del producto, pues responden tanto de su origen, como de su identidad e idoneidad. También ha de rechazarse la infracción que se aporta del artículo 13 del Real Decreto 212/1996, de 6 de marzo, de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios, pues, aparte de tratarse de normativa posterior a los hechos, para nada desvirtúa ni desnaturaliza la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, aplicado al caso de autos. Ha de tenerse en cuenta que en el etiquetado de la botella figuraba la marca "L.". Resulta decisivo el artículo 27.1 c) de la Ley 26/1984 para la Defensa de Consumidores y Usuarios, pues cuando se trata de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en la etiqueta. No probó la recurrente que no fuera titular de la marca «L.», por lo que resulta responsable (Sentencia de 8 de febrero de 1995), ya que tampoco hizo prueba alguna de que hubiera concurrido incorrecta manipulación por tercero. El motivo no prospera, ya que el demandante del pleito no dejó de cumplir con la prueba exigida en el artículo 5.º de la Ley de 6 de julio de 1994 (Responsabilidad civil de los daños causados por productos Defectuosos), que es corresponsal del artículo 4.º de la Directiva adaptada de 25 de julio de 1985, es decir, que en su posición de perjudicado, acreditó el daño físico sufrido y causado directamente por el producto irregular y hasta peligroso, así como la relación causal necesaria» (Sentencia de la Sala 1.ª del 21 de febrero de 2003).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.214, 1.902 y 1.973.
- Ley 26/1984 (LGDCU), art. 27.1.
- Ley 22/1994 (Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos), arts. 1.º, 3.º, 5.º y 6.º.
- RDLeg. 1/2007 (TRLGDCU), arts. 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 147, 148 y 149.
- RD 212/1992 (Etiquetado de los Productos Alimenticios), art. 13.
- Directiva 85/374/CEE (Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos), art. 4.º.
- SSTS, Sala 1.ª, de 21 de febrero de 2003, 19 de febrero de 2007 y de 30 de abril de 2008.
- SSAP de Barcelona, Secc. 1.ª, de 29 de noviembre de 2004 y de La Coruña, Secc. 4.ª, de 6 de mayo de 2005.